

AUTO N. 05403

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2016ER49476 del 29 de marzo de 2016, el ingeniero HENRY CENTENO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.225.880 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERIA AMBIENTAL Y LABORAL S.A.S., con NIT 900.778.220-8, actuando como apoderado de la sociedad **B.P. CONSTRUCCIONES S.A.**, con NIT 890.204.496-5, solicitó autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Calle 34 Sur No. 5 – 71 (dirección antigua) y Carrera 6 ESTE No. 36 H 70 SUR (dirección nueva), localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.

Que mediante **Resolución N° 01944 del 29 de noviembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a favor de la sociedad **B.P. CONSTRUCCIONES S.A.**, con NIT 890.204.496-5, los siguientes tratamientos silviculturales, entre otras determinaciones:

“ARTÍCULO PRIMERO. -Autorizar a B. P. CONSTRUCTORES., identificado con Nit. 890.204.496- 5, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de: Tala de: 1- Prunus serotina, 1- Tecoma stans., Traslado de: 3-Cassia tomentosa, 1-Delostoma integrifolia, 5-Eugenia myrtifolia, 4-Ledenbergia segueroioides, 6- Ligustrum lucidum, 7-Pittosporum undulatum, 1-Tecoma stans., Conservar: 1-Liquidambar styraciflua., ubicados en espacio público en la Calle 34 Sur No. 5 - 71, Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfiere en la ejecución del proyecto Balcones de Provenza.

ARTÍCULO SEGUNDO. - B. P. CONSTRUCTORES., identificado con Nit. 890.204.496-5, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala compensando de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS-04908 del 30 de junio de 2016, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de Atención al Usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el

formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$996.310) MONEDA CORRIENTE, equivalente a un total de 3.3 IVP's y 1.44507 SMMLV, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2016-604, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO. - Exigir B. P. CONSTRUCTORES., identificado con Nit. 890.204.496-5, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de seguimiento la suma CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$ 179.947 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-04908 del 30 de junio de 2016.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2016-604 con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

(...)"

Que el día 02 de diciembre del 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la CALLE 36 k SUR No 4 – 50 ESTE (dirección antigua), CLL 36 K SUR # 4 50 ESTE y KR 6 ESTE # 36 H 70 SUR (dirección nueva), Barrio Santa Inés Sur, localidad San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., en aras de realizar seguimiento de lo autorizado, la cual quedó registrada en el acta de visita MFG-20201735-087, y plasmado sus condiciones en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 00888 del 28 de marzo del 2021.**

Que posteriormente, mediante **Concepto Técnico No. 00854 del 28 de marzo de 2021** la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, estableció el no cumplimiento de los tratamientos autorizados a la sociedad **B.P. C CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT 890.204.496-5., en los términos previstos en la **Resolución N° 01944 del 29 de noviembre de 2016**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, el presunto infractor corresponde a la sociedad **B.P. CONSTRUCCIONES S.A.**, con NIT 890.204.496-5, domiciliado en la Carrera 16 No. 100 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No. 00854 del 28 de marzo de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo).

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
5	Curapin(Delostoma integrifolia)	KR 6 ESTE 36 H 70 SUR	0,1	1,5	NO		X	TALADO	NO SE ENCUENTRA
23	Mil flores (Ledenbergia seguerooides)	KR 6 ESTE ENTRE CALLES 36 K SUR Y 36 H SUR	0,16	3,2	NO		X	TALADO	NO SE ENCUENTRA
26	Alcaparro (Senna multiglandulosa)	KR 6 ESTE ENTRE CALLES 36 K SUR Y 36 H SUR	0,11	1,70	SI		X	TALADO	NO SE ENCUENTRA
					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
27	Mil flores (Ledenbergia seguerooides)	KR 6 ESTE ENTRE CALLES 36 K SUR Y 36 H SUR	0,1	1,6	NO		X	TALADO	NO SE ENCUENTRA
29	Mil flores (Ledenbergia seguerooides)	KR 6 ESTE ENTRE CALLES 36 K SUR Y 36 H SUR	0,1	2	NO		X	TALADO	NO SE ENCUENTRA
30	Mil flores (Ledenbergia seguerooides)	KR 6 ESTE ENTRE CALLES 36 K SUR Y 36 H SUR	0,08	2	NO		X	TALADO	NO SE ENCUENTRA

“CONCEPTO TÉCNICO:

“Atendiendo a la Obligación estipulada en la Resolución 01944 del 29/11/2016 se procedió a realizar visita de Seguimiento entre los el día 02/12/2020 verificando el no cumplimiento de los tratamientos autorizados. Para el presente caso, seis (6) individuos arbóreos que estaban conceptuados para Traslado no se encuentran en el sitio, como se presenta en la tabla del Item V, son cuatro (4) Mil flores (Ledenbergia seguerooides), un (1) Alcaparro enano (Senna multiglandulosa) que en el Acto Administrativo figura como Cassia tomentosa pero cuyo nombre científico correcto es el indicado en el presente documento, y un (1) Curapin (Delostoma integrifolia). Dado a que no se fueron encontrados pese a realizar el recorrido con detenimiento y que mediante radicado SDA 2020EE118582 se solicitó información en relación al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución, se considera que no se tomaron las medidas necesarias para preservar los individuos en buenas condiciones, ya que el mantenimiento se estipula por tres (3) años consecutivos a partir de la fecha de ejecución de los tratamientos autorizados, por lo anterior procede a iniciar proceso Sancionatorio, dado a que no se garantizó el mantenimiento adecuado para los ejemplares, y así evitar la mencionada afectación.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00854 del 28 de marzo de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“ Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00854 del 28 de marzo de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **B.P. C CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT 890.204.496-5, por el incumplimiento a la autorización otorgada por esta autoridad ambiental mediante **Resolución N° 01944 del 29 de noviembre de 2016**, frente al traslado de seis (6) individuos arbóreos, correspondientes a cuatro (4) Mil flores (*Ledenbergia segueroioides*), un (1) Alcaparro enano (*Senna multiglandulosa*) y un (1) Curapin (*Delostoma integrifolia*), dado a que no se fueron encontrados pese a realizar el recorrido con detenimiento y que mediante radicado SDA 2020EE118582 se solicitó información en relación al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución, se considera que no se tomaron las medidas necesarias para preservar los individuos en buenas condiciones, ya que el mantenimiento se estipula por tres (3) años consecutivos a partir de la fecha de ejecución de los tratamientos autorizados; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a) y j) del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la

autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **B.P. CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT 890.204.496-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **B.P. CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT 890.204.496-5, de acuerdo con el

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la de la sociedad **B.P. C CONSTRUCTORES S.A.**, con NIT 890.204.496-5, a través de su representate legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 100 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3077**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

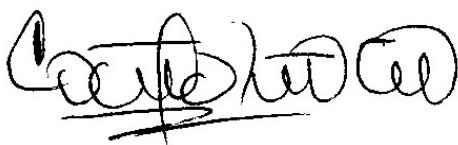
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-3077

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS

CPS:

CONTRATO 2021-0470
DE 2021

FECHA EJECUCION:

13/11/2021

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS

CPS:

CONTRATO 2021-0470
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/11/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------